

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00121 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Parafiscales
DEMANDANTE:	Rocío Restrepo de Correa
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
ASUNTO:	Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora ROCÍO RESTREPO DE CORREA, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se emitió liquidación oficial por omisión en afiliación, mora en el pago e inexactitud en las autoliquidaciones, y la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración con éste.

Ahora bien, una vez analizado el contenido del libelo introductorio advierte el Despacho lo siguiente:

El precepto 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez

o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

En este sentido, una vez analizado el libelo introductor se advierte que con el mismo no fueron acompañados los actos que se demandan, y tampoco las constancias de notificación de los mismos.

Por lo anterior, se solicita que en el término de **diez (10) días**, sean allegados los aludidos anexos.

Finalmente, y teniendo el contenido del Decreto 806 de 2020 precepto 6 inciso 3¹, se recuerda a la parte actora que debe remitir copia de la subsanación a la contraparte.

NOTIFÍQUESE


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

¹ “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente **el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.